

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO
QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
17-D; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17-G;
UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28; ASÍ COMO
UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 28-A Y SE REFORMA
EL ARTÍCULO 79-A DE LA LEY FEDERAL DE RADIO
Y TELEVISIÓN*

Se dio primera lectura a dictámenes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA PARALELA
DE LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

C. Presidente y secretarios de la mesa
Directiva de la Cámara de Senadores
Presente.

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por los Senadores Eric Rubio Barthell y Héctor Osuna Jaime a nombre de otros 58 legisladores.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno

* Fuente: *Gaceta Parlamentaria*, núm. 167, miércoles 19 de abril de 2006.

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió al análisis de la Iniciativa, presentando a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 22 de noviembre de 2005, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno con la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo del Diputado Miguel Lucero Palma, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

II. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa en comento a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio, Televisión y Cinematografía, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

III. El 29 de noviembre de 2005, el Pleno de estas Comisiones valoró y discutió el proyecto de dictamen y, como resultado de los consensos alcanzados en dicha reunión plenaria, se formuló el dictamen de la Iniciativa de referencia.

IV. El 1o. de diciembre de 2005, se aprobó por el Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

V. El 8 de diciembre de 2005, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Primera, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

VI. El 30 de marzo de 2006 se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores una Iniciativa por medio de la cual se adiciona y reforma distintas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que se turnó a las Comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Primera.

VII. El martes 11 de abril de 2006, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 27 de la Constitución Política Mexicana establece en sus partes conducentes que “corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales... y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional” a su vez que “el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal”.

II. En el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional se establece que el dominio directo es inalienable e imprescriptible de la nación respecto de los bienes contemplados en los párrafos cuarto y quinto.

Esto significa que los particulares no pueden ser titulares de esta categoría de bienes y en consecuencia no existe medio alguno de transmisión de propiedad o titularidad a los particulares.

De conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes señalados en el cuarto párrafo, del mismo artículo son bienes de dominio público de la Federación, y en el caso del espacio situado sobre el territorio nacional dicho ordenamiento legal lo clasifica además como un bien de uso común.

“El uso común es una de las características de los bienes del dominio público, es precisamente su irreductibilidad a la propiedad privada lo que los hace pertenecer a la nación entendiéndose por ésta al Estado soberano” según Miguel Acosta Romero.

III. El artículo 28 de la Constitución Política Mexicana dicta al tenor literal siguiente en su parte conducente que “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios” y que “el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación”.

IV. La Ley Federal de Competencia Económica reglamentaria del artículo 28 constitucional establece en su artículo 23 que “la Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo... y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones”.

V. La concesión es un acto proveniente de la voluntad del Estado mediante la cual otorga a sujetos físicos o morales distintos de él, el derecho de usar, aprovechar o explotar bienes que jurídicamente le pertenecen, o de realizar actividades que constitucionalmente le están asignadas.

Conforme a Ernesto Gutiérrez y González se define a la concesión como “un acto jurídico, tipo guión administrativo, discrecional, por el cual una persona que debe prestar un servicio público, o es propietaria de ciertos bienes, encomienda temporalmente, bajo su control y vigilancia a una empresa designada concesionaria, para que esta obtenga una ventaja pecuniaria, la prestación del servicio público en beneficio directo e inmediato de la colectividad, o la explotación de los bienes, en beneficio directo del concesionario, e indirecto de la misma colectividad”.

VI. Con fundamento en lo anterior se desprende que quien desee prestar los servicios de radiodifusión requiere de una concesión por estar usando y/o aprovechando un bien del dominio público de la nación, siendo este el espectro radioeléctrico.

A su vez el Estado a través de este acto administrativo (la Concesión) podrá imponer a los interesados las modalidades y condiciones que considere convenientes en virtud de su titularidad del bien así como por el interés público que representa.

VII. Una de las obligaciones del Estado y el objeto de la Ley Federal de Competencia Económica es “proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios”.

Sin embargo dentro de las atribuciones que se asignan a la Comisión Federal de Competencia en su artículo 24 no se encuentra la de participar activamente durante los procesos de licitaciones para el otorgamiento de concesiones, es por ello que en distintas leyes se han venido incorporando disposiciones específicas haciendo necesario que se consulte a este órgano para que emita una opinión conforme a su ámbito de competencia.

VIII. Aún y cuando la minuta por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan distintos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Telecomunicaciones turnada a la Cámara de Senadores el pasado 8 de diciembre señala como requisito para que un interesado pueda participar en una licitación para prestar servicios de radiodifusión el tener que solicitar una opinión y que la misma sea favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia, se considero prudente fortalecer la disposición citada indicando que antes de que se presenten las posiciones económicas en la etapa correspondiente de la licitación, deberán los participantes contar con la opinión favorable de este órgano administrativo.

IX. A su vez derivado de las audiencias públicas que se han llevado acabo por parte de la Comisión de comunicaciones y Transportes en las cuales se ha exaltado la importancia de que la Comisión Federal de Competencia no solo participe en los procesos de licitación emitiendo una opinión con respecto a los interesados que en ella participan sino que se faculte a este órgano administrativo para que también emita opinión con respecto a las bases de licitación que la autoridad competente en la materia expida y de esta manera fortalecer más allá de las prácticas comunes, que el proceso sea lo más abierto a la competencia y equitativo posible.

X. En el presente proyecto se hace explícita la posibilidad de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones presten, previo cumplimiento del proceso concesionario, servicios de radiodifusión con lo cual se busca facilitar la convergencia tecnológica de servicios en beneficio de los usuarios.

XI. A su vez, a través de un artículo transitorio se da un mandato claro y contundente a la autoridad para que a la brevedad defina el estándar tecnológico para las estaciones de radio así como reglas y lineamientos que facilitaran su acceso a las nuevas tecnologías.

Por último se establece la necesidad de que la autoridad expida un reglamento para los medios públicos y permisionados tendiente a fortalecer y transparentar los criterios de administración, financiamiento y patrocinios de este tipo de medios, con lo cual se busca otorgar reglas claras para este importante sector.

Con fundamento en lo anterior es que nos permitimos someter a la consideración de esta Cámara el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ÚLTIMO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17-D; UN SEGUNDO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 17-G; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28;
ASÍ COMO UNA FRACCIÓN CUARTA AL ARTÍCULO 28-A,
Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 79-A DE LA LEY FEDERAL
DE RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 17-D de la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTICULO 17-D...

I...

II...

III...

IV...

V...

En la elaboración de las bases de licitación a que se refiere el presente artículo, la Comisión tomará en cuenta la opinión que al efecto rinda la Comisión Federal de Competencia, sobre aspectos en materia de competencia y libre concurrencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17-G de la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 17-G...

El solicitante previamente a la presentación de su postura deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 28...

...

...

...

I...

II...

Asimismo, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán prestar servicios de radiodifusión, previa concesión que se les otorgue en términos de los Artículos 17 a 17-J de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona una cuarta fracción al Artículo 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 28-A...

I a III...

IV. La opinión que sobre el particular rinda la Comisión Federal de Competencia, sobre aspectos en materia de competencia y libre concurrencia.

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el Artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en la radiodifusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar a Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral, y

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, excepto el artículo 79-A que entrará en vigor el 1o. de enero de 2007.

SEGUNDO. La Comisión, los concesionarios y los permisionarios deberán observar, según corresponda, lo establecido en el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre en México, que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 2004.

TERCERO. Para llevar acabo la introducción de nuevas tecnologías en materia de radiodifusión, la comisión, asignará temporalmente frecuencias adicionales al concesionario o permisionario, aun en una banda distinta de la originalmente concesionada o permisionada, que implique

una mejoría técnica a fin de que la transición tecnológica no afecte la continuidad de los servicios de radiodifusión. La asignación de esta frecuencia operará como una adición al título de concesión o permiso.

Una vez que la Comisión, de conformidad con las políticas establecidas para la implementación de la radio y televisión digitales, determine en cada caso, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas por estar garantizado el servicio gratuito y su penetración en la mayoría de la población, señalará al concesionario o permisionario, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos. La Comisión tomará en cuenta tanto la optimización del uso del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso, presente el concesionario o permisionario, sobre la frecuencia a reintegrar.

Para la implementación de la política de radio digital, y a efecto de garantizar la evolución tecnológica de las estaciones concesionarias y permisionarias que operan en amplitud modulada (AM) y en frecuencia modulada (FM) la comisión deberá definir y aprobar un estándar que les permita a las estaciones que operan en ambos cuadrantes actualizarse tecnológicamente.

CUARTO. La Comisión deberá expedir las reglas y lineamientos aplicables a las licitaciones públicas a que se refiere el artículo 17 de la Ley; en el entendido de que las licitaciones públicas podrán ser llevadas acabo en su fase de postura mediante subasta ascendente, subasta descendente o mediante sobre cerrado, según disponga la Comisión en las bases de licitación correspondientes, atendiendo a los objetivos de orden público establecidos en el Artículo 17-A de la Ley.

QUINTO. EL Poder Ejecutivo Federal cuenta con 180 días para, previa consulta pública, expedir un reglamento de Medios Públicos tendiente a fortalecer y transparentar los criterios de administración, financiamiento y patrocinios de las estaciones oficiales de la Administración Pública Federal centralizada y de las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los gobiernos estatales y municipales y las de las instituciones educativas públicas.

Asimismo en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá lineamientos para promover el desarrollo de las estaciones permisionadas, ya sean culturales o educativas, que atiendan a comunidades específicas, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, México, D. F., a 18 de abril de 2006.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Sen. Héctor Osuna Jaime
Presidente

Sen. Eric Rubio Barthell
Secretario

Sen. César Raúl Ojeda Zubieta
Secretario

Sen. Aracely Escalante Jasso

Sen. Emilio Gamboa Patrón

Sen. Omar Raymundo Gómez Flores

Sen. Javier Corral Jurado

Sen. Alfredo Reyes Velázquez

Sen. Wadi Amar Shabshab

Sen. Alberto Martínez Mireles

Sen. José Bonilla Robles

Sen. Héctor Vicario Castrejón

Sen. Jorge Abel López Sánchez

Sen. José Alberto Castañeda Pérez

Sen. Serafin Ríos Álvarez.

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
PRIMERA

Sen. Héctor Michel Camarena
Presidente

Sen. Orlando Paredes Lara
Secretario

Sen. José Alberto Castañeda Pérez
Secretario

Sen. Sadot Sánchez Carreño

Sen. Rubén Zarazúa Rocha

Sen. Juan José Rodríguez

Sen. Jorge Rubén Nordhausen Prats González.